

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : HENRY DAVID CAMACHO ORTIZ
DEMANDADO : MARIA FERNANDA ALVAREZ
ASUNTO : DECRETA ILEGALIDAD DE AUTOS
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00068-00

Procede el Despacho a declarar DE OFICIO la ilegalidad de los autos del 30 de julio y 24 de agosto 2020, por medio de la cual se citó a las partes para la toma de muestra de ADN sin haberle resuelto la excepción previa sic propuesta por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La ilegalidad de los autos es un mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de tramite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su termino ha precluido, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C. S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

"... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro. ".

En el caso de autos, tenemos que la parte demandada a través de su apoderada y en escrito separado propuso la excepción de caducidad de la acción para demandar la impugnación de la paternidad del menor THOMAS DAVID como previa, sin embargo el despacho sin pronunciarse sobre la misma procedió a fijar fecha para la toma de la muestra de ADN, por lo que se procederá a declarar la ilegalidad de los autos arriba mencionados.

Por otro lado, debe precisar a señora abogada que las excepciones previas están expresas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero la caducidad de la acción no está enlistada como tal en el precitado artículo, por lo tanto debe alegarse como de mérito la cual se define al momento de fallar el proceso, por lo que se negara por improcedente.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

1.- **DECLARASE** la ilegalidad de los autos del 30 de julio y 24 de agosto de 2020, por la razón anotada.

2.- **DECLARAR** inadmisibile por improcedente la excepción previa propuesta por la parte demandada, por la razón anotada.

3.- **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno.

4.- **EN FIRME** este auto pasa para fijar fecha para la toma de la muestra de ADN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSA HERMINDA ROJAS AGUDELO
DEMANDADO : JESUS MARIA FIGUEROA TAMAYO
ASUNTO : SENTENCIA
RADICAICION: 2019-00022-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.

I. ANTECEDENTES :

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores ROSA HERMIDA ROJAS AGUDELO y JESUS MARIA FIGUEROA TAMAYO disponiendo que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación.

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, la apoderada de los demandantes interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2020, y por haber sido instaurada por mutuo acuerdo y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Allegadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, la que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando un activo y un pasivo en cero lo que por sustracción de materia y económica procesal se hace innecesario continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el trámite de la ritualidad procesal, cuando no existen pasivos ni activos que partir, o sea cero pesos, por lo que se procederá de conformidad.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto en razón a la que no existen bienes ni deudas que partir.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaría fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICESE del expediente pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandante dentro del presente proceso de alimentos incoado por CARMENZA PEREZ CORREDOR contra DIDIER EULICER AMAYA SANTAMARIA, el escrito del demandante, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DERLY CONSTANZA ALVIRA QUINTERO
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO GOMEZ ROSAS
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2016-00255-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A nombre propio la señora DERLY CONSTANZA ALVIRA QUINTERO solicita librar mandamiento de pago en contra de CARLOS AUGUSTO GOMEZ ROSAS para que se le ordene pagar la suma de \$15.526.579.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento del alimentario DANIEL FALIFE y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en el fallo proferido el 24 de mayo de 2016, en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía del 44% de un SMLMV y dos mudas de ropa completas en junio y diciembre de cada año por valor de \$300.000.00 cada una.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de enero de 2020, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna objeción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

*En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **CARLOS AUGUSTO GOMEZ ROSAS** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$850.000.00.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 286 del código General del Proceso, en el sentido de corregir el NUMERAL PRIMERO del auto del 24 de enero de 2020, siendo el nombre correcto del ejecutado **CARLOS AUGUSTO GOMEZ ROSAS** y como erradamente que en el precitado numeral.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

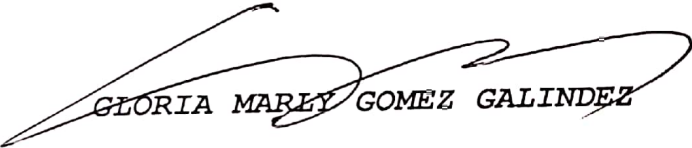
VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de sanción incoado por **RUBIELA LOZANO ORTIZ** contra **JAIME TRUJILLO PUENTES**, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO
DEMANDADO : EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2016-00701-00

A TRAVES de escrito anterior el demandado en este asunto se da notificado por conducta concluyente de la presente demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

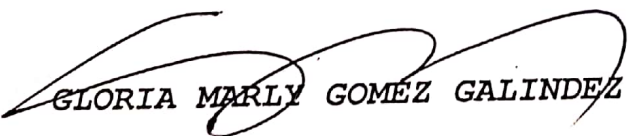
D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente al demandado EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON de la presente de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DE CONFORMIDAD con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de nulidad propuesta dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal incoado por MARIA ISABEL ROJAS ROJAS contra JAIRO BOLNEY CHAVEZ DIAZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : PAOLA ALEXANDRA MORA MENDEZ
DEMANDADO : HROS EXTINTO WILSON ROJAS CASTAÑEDA
ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00404-00

COMO la parte demandante en la presente demanda no subsano en debida forma la falla que adolece la misma en el término dado para ello, por lo que el Juzgado de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda UNION MARITAL DE HECHO, por la razón anotada.

2.- **EN FIRME** esta providencia devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALÍNDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MARIA ALEJANDRA MARINES BRAND
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90046-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **MARIA ALEJANDRA MARINES BRAND** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ERIKA ALEJANDRA NUÑEZ CRILLO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90045-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **ERIKA ALEJANDRA NUÑEZ CRILLO** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **SUCESIÓN**
DEMANDANTE : **LUCILA CIRO DE ARISTIZABAL**
CAUSANTE : **BERTHA SARMIENTO VALENCIA**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **3-2009-00266-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir sentencia aprobatoria de plano de la partición, luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos, teniendo en cuenta que la partición fue declarada nula a través de proceso de petición de herencia.

I. ANTECEDENTES :

Las señora LUCILA CIRO DE ARITIZABAL representa a través de apoderado judicial con legitimidad para hacerlo inicia la presente demanda civil, para que previo el tramite de proceso de sucesión intestada se le adjudique lo que le corresponde como hermana y heredera de la extinta BERTHA SARMIENTO VALENCIA, con base en los hechos consignados en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 23 de julio de 2009, se declaró abierto y radicado el presente asunto, se hace el reconocimiento de la heredera, se ordenó el emplazamiento a los interesados a intervenir en el sucesorio y se ofició a la DIAN.

Allegadas las publicaciones de rigor, se fijó hora y fecha para los inventarios y avalúos; la diligencia se cumplió en debida forma presentándose el apoderado de la interesada quien presentó un escrito contentivo de la relación de los bienes relictos dejados por el causante, los cuales fueron aprobado por no existir contradicción en contra del mismo, se decretó la partición nombrándose como partidor al apoderado de la heredera reconocida, concediéndole un término de

diez (10) días para presentar el trabajo, lo cual hicieron en término, por lo que se procede a su aprobación de plano de conformidad con el artículo 509-1 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que el trámite anterior se cumplió luego del obedecimiento a las decisiones de tomada en segunda instancia por el Tribunal Superior de esta ciudad.

Por lo anterior, el despacho se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el pronunciamiento de fondo respectivo previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES :

El numeral 1 del artículo 509 ibidem señala que "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y la cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos ordenará dar traslado de la partición..".

Ahora, como dentro del proceso se dio tal fenómeno jurídico y estando el trabajo partitivo elaborado conforme lo manda la ley, el Despacho en obediencia a lo preceptuado en el artículo precitado, procederá a darle su aprobación.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo presentado por el apoderado de todos los interesados en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y en las demás oficinas que así se requiera. Oficiese.

TERCERO: PARA la ritualidad anterior y por secretaria expídase fotocopia de las piezas procesales para el evento en cuestión.

CUARTO: PROTOCOLICESE el expediente en la Notaria que estimen conveniente.

QUINTO: DECRETAR la terminación de este proceso previa anotación en JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEL escrito de EXCEPCIONES DE MERITO DE PAGO PARCIAL propuesta por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo de alimentos incoado por NELCY ANTURY GUEVARA contra OMAR VARGAS RODRIGUEZ se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ